Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

7795/2023

AFIP c/ NAIREBIS S.R.L. s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.

Salta, 29 de junio de 2023.-

1.- Téngase a la actora por presentada por parte en el carácter invocado y por constituido domicilio procesal y electrónico.

2.- Declárese competente el Juzgado, atento lo dispuesto en los artículos 2°, incisos 5° y 6° de la Ley 48; artículo 5°, inciso 7°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y artículo 90 de la Ley 11.683.

3.- Resultando, en consecuencia, acreditada con el instrumento acompañado la procedencia de la ejecución fiscal, en los términos del artículo 92 de la Ley 11.683, modificada por la Ley 27.430, el representante del Fisco queda facultado a librar bajo su firma **Mandamiento de Intimación de Pago** y embargo contra la demandada por la cantidad de **$7.900.616,21** más el 15%, estimado para responder a intereses y costas, con la prevención de que la intimación de pago que se ordena importa la citación para oponer excepciones, si las tuviere, dentro del plazo de 5 (cinco) días. Como también el requerimiento para que constituya domicilio legal, en igual plazo, dentro del perímetro de esta ciudad, bajo apercibimiento de que las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley. Adjúntense las copias acompañadas al mandamiento a librarse y téngase presente la designación de los Oficiales de Justicia Ad Hoc para intervenir en el diligenciamiento de requerimientos de

#37995379#374577544#20230629104039168

pago, embargos, secuestros y notificaciones que se requieran en cumplimiento de la normativa aplicable al caso.

4.- Hágase saber a las partes que la presente ejecución se tramitará íntegramente en forma digital y que cualquier presentación que pretenda realizar deberá serlo en forma electrónica a través del IEJ (Identificación Electrónica Judicial) dentro del Sistema Lex 100. Lo dispuesto se fundamenta en la Ley 26.685 y Acordadas N° 4, 6, 12 y cctes., todas del 2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

5.- Asimismo, conforme protocolo de actuación dispuesto por el Anexo II de la Acordada 31/2020 de la CSJN, los escritos deberán ser subidos en un solo archivo, identificando concretamente la petición, la documental en otro u otros archivos, con suficiente identificación de que se trata de documentales y los poderes en otro archivo, con descripción que los individualice, a los efectos de que el expediente electrónico se pueda conformar en forma clara y legible.

6.- Respecto de lo manifestado en la demanda sobre el domicilio fiscal electrónico, practíquese las notificaciones en este último, según lo establecido por el artículo s/n incorporado a continuación del artículo 3 de la Ley 27.430, con excepción del Mandamiento de Intimación de Pago y la salvedad dispuesta en el artículo 216 de la citada normativa para el caso que el contribuyente o responsable constituyan domicilio en la presente ejecución.

A tales fines, acredítese la constitución del domicilio fiscal electrónico efectuada por el contribuyente en sede administrativa para constancia en autos.

#37995379#374577544#20230629104039168

7.- A lo solicitado, y bajo responsabilidad de la actora, como se pide, **TRABESE EMBARGO sobre fondos y valores** de cualquier naturaleza que el demandado tuviere depositados en las entidades bancarias que deben informar ante el Banco Central de la República Argentina, y lo sea hasta cubrir las sumas antes mencionadas. A tales fines, líbrese el oficio correspondiente que se tramitará vía SOJ. Dejáse aclarado que la cautelar en cuestión se extenderá hasta la incautación total de los importes precedentemente ordenados o hasta que se cumpla con el plazo de caducidad previsto por el artículo 207 *in fine* del CPCCN, lo que ocurra primero.

De resultar positiva dicha medida, deberá notificarse conforme lo prescribe el art. 198 del CPCCN.

En el supuesto de satisfacerse el crédito fiscal reclamado, autorízase al representante del Fisco a levantar total o parcialmente las cautelares requeridas, diligencia que deberá ser realizada en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a la cancelación de la pretensión fiscal y a través del sistema SOJ. Debiendo en tal caso, acompañar por ante el Tribunal constancia de su cumplimiento, bajo apercibimiento de desobediencia judicial.

8.- Transferencia directa a las cuentas de la AFIP por ofrecer el contribuyente sumas embargadas en **dación en pago**: Cualquiera sea el procedimiento seguido en sede administrativa (cfr. RG 4262/18 y cc), queda a cargo del representante del Fisco comunicar tales circunstancias en autos ajustando las siguientes peticiones a las etapas procesales que rigen este tipo de procesos.

#37995379#374577544#20230629104039168

Para constancia deberá acreditarse la dación en pago ofrecida y la transferencia de fondos a las cuentas recaudadoras y de haberse percibido honorarios, deberá comunicarse su monto y acreditarse su pago.

9.- Asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social c/Action Vis S.A., Expte. N° FSA 61000113/2011”, sentencia del 18/11/2015 (Fallo: 338: 1325) y lo dispuesto por la Resolución N° 484/10 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (Anexo I, artículos 1, 2 y 3), intímese al representante de la actora para que en el término de 5 (cinco) días de notificado de la presente de cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 23, incisos a) y b) del capítulo V del Decreto Ley 15/75 de la Provincia de Salta; bajo apercibimiento de cursar notificación a la Caja de Abogados de la Provincia de Salta, a fin de resguardar el eventual derecho de esta última. Notifíquese.

GA

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIELA ALEJANDRA GIMENEZ
Date: 2023.06.29 13:10:48 ART

#37995379#374577544#20230629104039168